

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 8 de julio de 2022

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **KEVIN DUVAN MONTOYA CADENA**, acusado por el delito de hurto calificado agravado.

II. HECHOS

Según la acusación el 12 de diciembre de 2019 a las 11:40 horas, en la carrera 7º con Avenida Jiménez, durante la ciclo vía nocturna, **KEVIN DUVAN MONTOYA CADENA** en compañía de otros dos sujetos, abordaron a **DAVID SANTIAGO RAMÍREZ GAITÁN**, lo agreden con un arma blanca en el brazo, hieren a uno de sus amigos con el arma en la espalda, y se apoderan de su maleta, una gorra y la suma de \$1.200.000. Los agresores emprenden la huida, pero son perseguidos, capturados dos de ellos, e identificados, uno como **KEVIN DUVAN MONTOYA CADENA** y el otro como menor de edad. Ambos capturados son reconocidos por la víctima y no se logra la recuperación de los bienes hurtados.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

KEVIN DUVAN MONTOYA CADENA se identifica con cédula de ciudadanía número 1.007.657.863 expedida en Bogotá, nació el 9 de abril de 2001 en Soacha, Cundinamarca, grado de escolaridad bachiller, estado civil soltero, sexo masculino, grupo sanguíneo y factor RH A+, 1.65 metros de estatura, contextura delgada, piel trigueña y, como señales particulares visibles, presenta tatuaje con

figura de universo en antebrazo izquierdo, tatuaje figuras pato, dos joker, signo peso en antebrazo izquierdo y cicatriz región frontal.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

Se corrió traslado del escrito de acusación a **KEVIN DUVAN MONTOYA CADENA** por la conducta punible de hurto calificado y agravado prevista en los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º y 241 numeral 10º del Código Penal, cargo que no fue aceptado por el acusado.

La audiencia concentrada se realizó el 22 de enero de 2021 y el juicio oral se llevó a cabo en dos sesiones, la primera el 25 de febrero de 2022 y la segunda el 24 de junio de 2022, fecha en la cual se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. TEORÍA DEL CASO

5.1. De la Fiscalía

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría la existencia del delito de hurto calificado y agravado y la responsabilidad del procesado **KEVIN DUVAN MONTOYA CADENA**, quien de forma premeditada y consciente el 12 de diciembre de 2019, en compañía de otros dos sujetos, atentó contra el patrimonio económico de la víctima **DAVID SANTIAGO RAMÍREZ GAITÁN**, quien se desplazaba por la ciclo vía en la Carrera 7º con Avenida Jiménez y a quién intimidó, amenazó y agredió con un arma blanca a efectos de despojarlo de su maleta, una gorra y la suma de \$1.200.000 que llevaba en efectivo. Afirma que ello se acreditaría con los testimonios de la víctima y de los uniformados de la policía que participaron en la captura del acusado, sumado a la estipulación acordada con la defensa, por lo cual solicitaría sentencia de carácter condenatorio.

5.2. De la defensa

La defensa no presentó teoría del caso.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. De la Fiscalía

Manifestó que, tal y como lo prometió la fiscalía, con las pruebas traídas y debatidas en el juicio oral, se acreditó más allá de toda duda que **KEVIN DUVAN MONTOYA CADENA**, fue la persona que el 12 de diciembre de 2019, en compañía de otros individuos, ejecutó el delito de hurto calificado y agravado descrito en los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º y 241 numeral 10º del Código Penal.

Ello de conformidad al testimonio que rindiera DAVID SANTIAGO RAMÍREZ GAITÁN, víctima, quien dio a conocer de manera clara y amplia, cómo el acusado, de manera libre, consciente y voluntaria ejecutó la conducta delictual y de manera violenta hurtó sus pertenencias y lo lesionó en su integridad física, así como también del testimonio que rindiera el servidor de policía captor, Intendente RUBÉN FERNANDO ESTRADA CEBALLOS quien indicó haber capturado al acusado en flagrancia, razones por las cuales solicita se dicte sentencia condenatoria en contra del acusado.

6.2. De la defensa

En su alegato conclusivo la defensa afirmó que existen dudas respecto del hecho que la víctima conocía al acusado y lo pudo describir por cuanto incluso sabe dónde vive. Resalta que a su defendido no se le halló el objeto con el cual se dice se intimidó a la víctima y que el patrullero narró los hechos luego de haber transcurrido un año y medio de su ocurrencia pese a que el informe en casos de captura en flagrancia esta suscrito por el patrullero EIDER ANDRÉS GARIBELLO DIAZ y no se pudo establecer el cuadrante en el que éste trabajaba y si su compañero en efecto era el patrullero RUBEN ALBERTO ESTRADA CEBALLOS.

Por ello, considera que la duda debe resolverse a favor del señor **MONTOYA CADENA** y solicita se profiera una decisión de carácter absolutorio.

VII. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal indica que *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 que señala que *“las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, y, en el artículo 381, el cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado Agravado, el artículo 239 del Código Penal, describe la conducta de hurto e indica que: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión...”*

“La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el artículo 240 *ídem* en su inciso segundo establece que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.”*

Así mismo, el artículo 241 señala: *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: (...) Numeral 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos*

que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto". (Negrilla del despacho).

4.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se incorporó en primer lugar, como soporte del único hecho que se tuvo como cierto y probado, el documento que acredita que el acusado se encuentra plenamente identificado conforme al acápite anterior.

5.- Posteriormente, se escuchó el testimonio del señor DAVID SANTIAGO RAMÍREZ GAITÁN, víctima, quien relató que el día 12 de diciembre de 2019 en horas de la noche, se desplazaba por la carrera 7^o cuando KEVIN DUVAN en compañía de dos personas le hurtan su celular, la maleta en la que llevaba un computador, un dinero y una gorra de colección, ante lo cual procede a defenderse con el bastón de la policía como quiera que para esa fecha era auxiliar de policía y lo atacan con un cuchillo propinándole una puñalada en la parte posterior del brazo derecho, momento en el que llega una patrulla de policía y lo ayudan.

En contrainterrogatorio afirma que el señor KEVIN DUVAN vive cerca a su casa, porque lo había visto en varias ocasiones en el parque de Soacha pero que nunca ha tenido ningún problema con el mismo. Agrega que fue KEVIN DUVAN la persona que lo apuñaleó con un cuchillo en el brazo derecho y le quitó su celular y la plata que llevaba en su bolsillo, mientras que otro sujeto que se llama LUIS trató de cogerlo para que no saliera corriendo y el tercer sujeto lo aborda por la parte de atrás y es quién le quita su maleta.

6.- Asimismo se escuchó en el juicio oral el testimonio del servidor de policía **RUBÉN FERNANDO ESTRADA CEBALLOS**, quién narró que el 12 de diciembre de 2019 aproximadamente a las 23:40 horas en la carrera 9 con calle 10^o observan una aglomeración de personas que al parecer estaban en una riña y de inmediato se acercan al lugar cuando los aborda un ciudadano que les manifiesta ser auxiliar de policía activo pero que se encontraba de permiso, aduciendo que tenía una herida en la mano derecha que le habían ocasionado las personas que se encontraban en la aglomeración por hurtarle una maleta y un dinero.

Agrega que con el señalamiento que hace la víctima proceden a la captura de quienes se identificaron como LUIS ALBERTO MUÑOZ ROMERO y KEVIN DUVAN MONTTOYA CADENA y quienes en el momento se presentaron como menores de edad, motivo por el cual son dejados a disposición de la Fiscalía de Infancia y Adolescencia pero son luego informados de que el último es mayor de edad.

En contrainterrogatorio afirma que, en la captura y registro a personas, no se halló ningún elemento a los capturados. Aclara que el informe de captura en casos de flagrancia lo suscribió su compañero de patrulla, el patrullero EIDER ANDRÉS GARIBELLO DÍAZ.

7.- Pues bien, al ser estas las pruebas que fueron practicadas e incorporadas en la audiencia de juicio oral, las mismas resultan suficientes para demostrar la materialidad del delito de hurto calificado agravado de acuerdo con lo descrito en los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º y 241 numeral 10º del Código Penal.

8.- Ello, dado que se acreditó con el testimonio del señor DAVID SANTIAGO RAMÍREZ GAITÁN, que se llevó a cabo un acto de apoderamiento de cosas muebles ajenas consistentes en un celular, una maleta, una gorra y la suma de \$1.200.000 en efectivo, lográndose recuperar tan solo el celular. La víctima, mediante un relato espontáneo, claro y coherente, informó sobre la existencia de dichos bienes y su propiedad y la manera como fue desapoderado de los mismos mediante violencia. Su testimonio fue corroborado por el del servidor de policía que realizó la captura del señor **KEVIN DUVAN MONTTOYA CADENA** cuando manifestó que este mismo acto de apoderamiento le fue referido a él por parte de la víctima que lo abordó y le manifestó que él era auxiliar de policía y que lo acababan de apuñalar por hurtarle sus pertenencias, con lo cual se corrobora la versión ofrecida respecto a este aspecto por el señor RAMÍREZ GAITÁN en el juicio oral, persona que además, reconoció al capturado como la persona que lo había hurtado y lesionado en su integridad. De ello se puede concluir que el día 12 de diciembre de 2019, si existió dicho acto de apoderamiento de cosas muebles ajenas, conforme lo describe el artículo 239 del Código Penal.

9.- Respecto al calificante establecido en el inciso 2° del artículo 240 del Código Penal, se configuró cuando el procesado en compañía de otros sujetos, ejerció violencia física en contra de DAVID SANTIAGO RAMÍREZ GAITÁN con el fin de apoderarse de sus pertenencias mediante el uso de un arma corto punzante con la que efectivamente lo amenazó y agredió en su humanidad, hecho que fue demostrado con el testimonio de la víctima quien relató que fue intimidado y agredido con un cuchillo en su brazo derecho, lo que generó en el mismo el temor e impacto necesario para doblegar su voluntad, evitar su resistencia y materializar el desapoderamiento de sus bienes, motivo por el cual, quedó demostrado que el hurto si se cometió con violencia en contra de la persona, configurándose el supuesto de hecho de la norma mencionada.

10.- Así mismo, la circunstancia de agravación punitiva prevista en el numeral 10° del artículo 241 del Código Penal, se encuentra probada más allá de toda duda razonable, por cuanto la conducta se cometió por varias personas, quienes se reunieron y acordaron para la comisión del delito, suceso que se encuentra acreditado con el testimonio de la víctima quien con seguridad y sin dudar, refirió que fueron tres personas las que lo atacaron y especificó la función que cada uno desarrolló en la comisión de la conducta, esto es que KEVIN DUVAN lo atacó y le quitó el celular y el dinero, el otro muchacho que se llama LUIS lo encerró por un lado y, el tercero, fue el que lo abordó por detrás y le quitó la maleta, para luego huir los tres juntos.

11.- El testimonio de DAVID SANTIAGO RAMÍREZ GAITÁN fue totalmente concordante y consistente con el relato que afirma el servidor de policía, se le suministró en el momento mismo de los hechos en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que también fueron relatados por parte de este policial, toda vez que refiere que en la misma fecha, hora y lugar referidos por la víctima, realizó la captura del señor KEVIN DUVAN MONTROYA CADENA, reconociendo al señor RAMÍREZ GAITÁN como la víctima del presente caso.

12.- Ahora bien, en lo que tiene que ver con el atenuante establecido en el artículo 268 del Código Penal, si bien es cierto el acusado no cuenta con

antecedentes penales, la cuantía del ilícito si supera el valor del salario mínimo legal mensual vigente, razón por la cual no es posible reconocer dicho beneficio.

13.- Frente a la responsabilidad, la misma también se demostró más allá de toda duda, por cuanto DAVID SANTIAGO RAMÍREZ GAITÁN aseveró que en el momento en que fue desapoderado de sus pertenencias, especialmente cuando fue agredido con cuchillo, pudo ver claramente que fue KEVIN DUVÁN MONTOYA CADENA la persona que lo amenazó con el arma cortopunzante, lo hirió, y de esta manera lo despojó de sus pertenencias, reconociéndolo además porque ya lo había visto con anterioridad, razón por la cual pudo hacer también una descripción del mismo y estuvo en capacidad de reconocerlo cuando fuera capturado.

14.- Si bien al respecto la defensora alega que la declaración de la víctima genera duda dado que manifestó que conocía con anterioridad al acusado y que incluso sabía donde vivía éste, este aspecto no genera duda sobre lo aseverado por el agredido ni sobre el señalamiento que hiciera, por una parte por cuanto la misma víctima aclaró que si bien conocía a KEVIN DUVAN porque lo había visto antes dado que vivía cerca de su casa y se frecuentaba el parque de Soacha, nunca había tenido un problema con el mismo, lo que descarta el hecho de que la víctima pudiera tener algún interés en perjudicar al acusado endilgándole la comisión de conducta punible. También el hecho de conocer con anterioridad al acusado, fue lo que precisamente le permitió a DAVID SANTIAGO RAMÍREZ GAITÁN reconocerlo e identificarlo sin dubitar, al ser una persona que le resultaba familiar. Por lo tanto no existe ningún motivo para dudar de la fiabilidad de este testimonio.

15.- Alega también la defensa, que también genera dudas el hecho de que no se incautó a KEVIN DUVÁN el arma cortopunzante con el la que fue atacada la víctima. Sin embargo, la existencia del arma y su uso para intimidar al acusado fue probada en el juicio oral más allá de toda duda con el testimonio de la víctima quien aseguró haber sido intimidado y agredido con ella, sin tener ninguna razón para mentir en este aspecto ni para haber confundido su percepción, máxime cuando fue herido con dicha arma y fue ello lo que posibilitó el desapoderamiento de sus bienes. Sumado a ello, se demostró la participación de tres personas, de las cuales solamente fueron capturadas dos debido a que una tercera persona logró

huir, persona que podía llevar consigo no solo los elementos hurtados sino también el arma con la cual se intimidó e hirió a su propietario.

16.- Adicionalmente alega la defensa que, el servidor de policía relató los hechos acaecidos el día 12 de diciembre de 2019 con precisión y exactitud, pese a haber transcurrido un año y medio, de lo que concluye que su testimonio es confiable. Frente a ello, no puede usarse una fortaleza del testigo como argumento para cuestionar su credibilidad, menos aun cuando la Fiscalía tuvo que refrescar la memoria del testigo con el informe de la captura. Así, al valorar el testimonio rendido por el servidor de policía, se observa que su relato es claro, coherente y además corroboró los hechos descritos por la víctima, de todo lo cual se concluye su fiabilidad.

17.- Finalmente alega la defensa que el informe de captura se encuentra suscrito por el patrullero EIDER ANDRES GARIBELLO DÍAZ, del cual no se demostró si es compañero de patrulla de RUBÉN FERNANDO ESTRADA CEBALLOS. No obstante, si manifestó el servidor de policía que acudió al juicio que fue él una de las personas que conociera de la captura de KEVIN DUVAN MONTTOYA CADENA, siendo absolutamente irrelevantes los argumentos esgrimidos por la defensa respecto de su compañero de patrulla.

18.- Con todo, se considera que se demostró más allá de toda duda no solo la existencia de la conducta de hurto calificado agravado, sino la responsabilidad del procesado en la misma.

19.- De esta forma, se probó que la conducta desplegada por **KEVIN DUVAN MONTTOYA CADENA**, además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agravar el patrimonio económico y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado sin que mediara para ello justa causa, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

20.- Con todo, se cumplen a cabalidad las exigencias que consagra el artículo 381 del Código de Procedimiento penal, para proferir sentencia de carácter condenatorio en contra del señor **KEVIN DUVAN MONTOYA CADENA**, en calidad de coautor de la conducta punible de hurto calificado agravado.

VIII. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **KEVIN DUVAN MONTOYA CADENA**, será la prevista para la conducta punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, conforme a los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º que oscila entre 8 a 16 años de prisión, o lo que es lo mismo, de 96 a 192 meses de prisión y el artículo 241 numeral 10 del Código Penal, por tratarse de una conducta agravada la pena se aumenta de la mitad a las tres cuartas partes quedando una pena que oscila entre **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES Y TRECIENTOS TREINTA Y SEIS (336) MESES DE PRISIÓN**, quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: De 144 a 192 meses

Segundo cuarto: De 192 a 240 meses

Tercer cuarto: De 240 a 288 meses

Cuarto máximo: De 288 a 336 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2º del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre 144 a 192 meses de prisión.

Ahora bien, el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal, establece que: *“establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha*

de cumplir en el caso concreto". Por lo anterior, no se impondrá la pena mínima teniendo en cuenta que:

(i) La conducta reviste especial gravedad debido a que el acusado, con otras personas, en evidente superioridad de condiciones, abordan a la víctima para apoderarse de sus pertenencias, lo amenazan y además de ello lo agreden y hieren, encontrándose la víctima desarmada, (ii) se causó un daño real a la víctima no solo en relación con su patrimonio económico al haber sido despojado de su teléfono celular que no pudo ser recuperado, de su maleta en la que portaba un computador, una gorra y la suma de \$1.200.000 en efectivo, sino también su integridad física al haber sido lesionado con un arma, todo sumado a la afectación emocional que se deriva de ser amenazado con armas y tener que temer por su integridad y su vida, (iii) la naturaleza de la causal calificante impone también una pena superior a la mínima por cuanto el calificante es el más grave de los previstos en el artículo 240 del Código Penal al haberse ejercido violencia contra la víctima para apoderarse de sus pertenencias, igualmente, concurre un agravante y es el haberse cometido la conducta por tres personas que se concertaron y dividieron el trabajo para la realización de la conducta punible, siendo especialmente reprochable que se actuó en coparticipación para atacar a una persona y hurtarla y lesionarla, (iv) la intensidad del dolo igualmente influye en la pena a imponer al haberse desplegado una conducta con claro conocimiento de su ilicitud, dirigida a atentar contra el patrimonio económico y la integridad de la víctima por parte de una persona con capacidad de autodeterminarse, sin embargo, decidió intimidar a la víctima y agredirla para apoderarse de sus pertenencias y darse a la huida, (v) finalmente, en cuanto a la necesidad de la pena y la función que esta ha de cumplir, un comportamiento desplegado en dichas condiciones, evidencian la necesidad de la pena para lograr la prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impondrá la pena de **CIENTO SESENTA (160) MESES DE PRISIÓN**.

Respecto al beneficio contemplado en el artículo 269 del Código Penal, no es viable conceder el mismo, toda vez que en el presente caso no se acreditó que se haya reparado integralmente a la víctima DAVID SANTIAGO RAMÍREZ GAITÁN.

Finalmente, como pena accesoria, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 52 del Código Penal, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.

IX. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho **KEVIN DUVAN MONTOYA CADENA**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, al estar el delito de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción. Por esta razón, se ordenará que, por parte del Centro de Servicios Judiciales, se libere de manera inmediata la respectiva **orden de captura** en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a KEVIN DUVAN MONTOYA CADENA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.007.657.863 de expedida en Bogotá, a la pena principal de **CIENTO SESENTA (160) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

SEGUNDO: CONDENAR a KEVIN DUVAN MONTOYA CADENA, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

TERCERO: NO CONCEDER a KEVIN DUVAN MONTOYA CADENA, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión. En consecuencia, se ordena que a través del Centro de Servicios Judiciales se libere de manera inmediata orden

de captura en contra del condenado, para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades prevenidas en el Artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

QUINTO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela
Juez

Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7ca794bb21f86b0e4f14b41ee98a78f18bc3608303efe21a11c027a3b72f67**

Documento generado en 05/07/2022 07:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>